PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00279, dictada en fecha 16 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso, se acoge, en consecuencia, se revoca la sentencia civil número 164-2024-SSEN-00452 de fecha 16 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega, en virtud del efecto dispositivo rechaza la demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por haber llegado las partes a un acuerdo de partición amigable. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 398/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 787-2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de los bienes de la comunidad, contra el recurrido, la cual fue acogida por sentencia núm. 164-2024-SSEN-00452 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido y la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda en partición, al considerar acreditada la existencia de un acuerdo previo entre las partes.

Sobre las pretensiones incidentales

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en virtud del acto núm. 787-2025, antes descrito.

4) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial introductorio deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 2025-00279 de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo,

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

11) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente cita la sentencia "Sup. Corte, 9 de febrero 1973, B. J 747, Pág. 328", esta referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de definir la

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

falta de base legal y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) En tal virtud, toda vez que los planteamientos articulados por la parte recurrente no permiten tener por satisfecho el presupuesto de admisibilidad que habilita el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1), de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 56, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-00279, dictada el 16 de septiembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*